



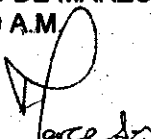
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

ESTADO CIVIL No.11

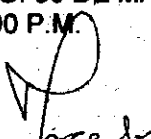
AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL TREINTA (30) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	ASUNTO
EJECUTIVO	2018 00036	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOHN FREDY LAVACUDE BAUTISTA	MARZO 29 DE 2023	1	TERMINA PROCESO
EJECUTIVO	2018 00009	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ZULY LINDELIA CASAS GONZALEZ	MARZO 29 DE 2023	1	TERMINA PROCESO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2015 00055	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS GONZAGA FLOREZ AREVALO	MARZO 29 DE 2023	1	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2021 00024	YEINY SHIRLEY MARULANDA SEPULVEDA	HERIBERTO GOMEZ NUÑEZ	MARZO 29 DE 2023	1	NO REPONE

FIJADO: 30 DE MARZO DEL 2023
HORA 7:30 A.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 30 DE MARZO DEL 2023
HORA: 5:00 P.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, 29 de marzo de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2018 00036, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Jhon Fredy Lavacude Bautista, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 11 del 30 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, 29 de marzo de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado 505774089001 2018 00009, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Zuly Lindelia Casas González, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 11 del 30 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

NOTIFÍQUESE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 29 de marzo de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario 505774089001 2015 00055 00, demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, demandado LUIS GONZAGA FLOREZ AREVALO, para decidir sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría. Sírvase Proveer.

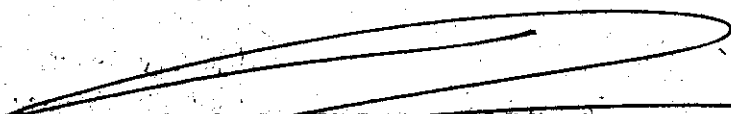
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras – Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme a la regla del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

NOTIFIQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 11 del 30 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y dando cumplimiento a lo dispuesto en Sentencia de Tutela del 05 de octubre de 2022 expedida por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que en su parte considerativa deja sin efecto el auto proferido el 01 de julio de 2022 por este despacho judicial y dispone se pronuncie respecto a los solicitado por el ejecutado HERIBERTO GOMEZ NUÑEZ al contestar la demanda.

Revisada nuevamente la actuación, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P y con el fin de guardar un orden procesal se procede a dejar sin efecto lo actuado a partir del auto del 18 de octubre de 2022.

En consecuencia procede el Despacho Judicial a pronunciarse con relación al Recurso de Reposición presentado por el dr. JUAN SEBASTIAN FALLA SOLORZANO en calidad de apoderado judicial del demandado contra el Auto de Mandamiento de Pago del 05 de agosto de 2021, junto con el memorial allegado el 17 de febrero de 2022 y los memoriales del 14 y 24 de febrero de 2022 suscritos por la dra. ANA MARIA CATALINA BERMUDEZ BELTRAN, en calidad de apoderada de la demandante.

En ese orden el auto del 05 de agosto de 2021 contentivo del mandamiento de pago proferido por este Despacho Judicial dentro del presente proceso, obedeció a la Resolución No. 021 del 05 de septiembre de 2019 expedida por la Comisaría de Familia de Puerto Lleras, Meta, dentro del trámite administrativo de fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado y visitas, mediante la cual se impusieron obligaciones alimentarias de manera provisional las cuales eran exigibles y de cumplimiento inmediato hasta tanto no se fijara la cuota definitiva, siendo esta procedente hacerse efectiva por la vía ejecutiva, asunto que fue igualmente planteado por el Honorable Tribunal en su sentencia de Tutela del 05 de octubre de 2022, por lo que no se accede a lo solicitado por el recurrente de dejar sin efecto el auto de fecha 05 agosto de 2021, manteniendo las medidas cautelares impuestas, así como tampoco a lo solicitado en memorial del 17 de febrero de 2022.

Referente a los memoriales suscrito por la dra. ANA MARIA CATALINA BERMUDEZ BELTRAN, del 14 y 24 de febrero de 2022, mediante el cual descurre traslado del recurso de reposición y de la contestación de la demanda, se hace improcedente el desarchivo del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria con radicado 2019-00089, toda vez, tal como lo manifestó la togada el retiro de la demanda obedeció para iniciar el trámite



ante otro estrado judicial diferente siendo este el proceso de divorcio adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta.

Por lo anterior, el Despacho judicial al evidenciar que la Resolución No. 021 del 05 de septiembre de 2019 expedida por la Comisaría de Familia de Puerto Lleras, Meta cumple con los requisitos formales para su cobro que trata el artículo 422 del C.G.P. siendo exigible por la vía ejecutiva no encuentra razón al planteamiento del dr JUAN SEBASTIAN FALLA SOLORZANO y como quiera que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito ordena continuar con el trámite procesal.

Conforme lo anotado el Despacho Resuelve:

Primero: NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: CONTINUAR con el trámite procesal, en consecuencia con relación a la contestación de la demanda ejecutiva, la parte demandada propuso Excepciones de Mérito, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., por el término de diez (10) días córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas, y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Descorrido el traslado de las excepciones, ingrese al despacho a efecto de fijar fecha y hora para llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 392 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 11 del 30 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria